



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00242-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO MANOTAS GAMERO

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Señor RAFAEL ALBERTO MANOTAS GAMERO, contra el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el accionante, cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución Municipal de Barranquilla, el proceso ejecutivo con radicación 14-2012-619, en el cual mediante auto de fecha agosto 25 de 2022, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total se resolvió dejar en secretaría la solicitud, por cuanto no reunía los requisitos del inciso 2°. Del artículo 461 de CGP, dado que no se aportó la liquidación adicional del crédito, acompañada del título de consignación de los valores señalados en la respectiva liquidación

Señala que los días 26 y 29 de agosto, atendió el requerimiento del despacho accionado, donde aportó la relación de los títulos convertidos, expedida por el Juzgado de origen, es decir, el Juzgado 14 Civil Municipal, pero no aportó la liquidación adicional debido a que la obligación ya está cancelada en exceso y los descuentos han sido efectuados oportunamente por su empleador y dirigidos a las cuentas del juzgado destinadas para ello, y señala el accionante que a la fecha le siguen descontado puesto que no hay una orden que diga lo contrario

Manifiesta que la decisión del juzgado fue notificada a la parte demandante que también conoce el pago del pago total de la obligación quien tampoco ha solicitado la terminación del proceso.

Menciona el accionante que desde que radico los documentos con los que subsanó lo requerido por el despacho, ha transcurrido más de un mes y aún no ha sido repuesta de fondo la solicitud.

Señala que el actuar omisivo vulnera el derecho de petición como también normas claras del debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa, además esta afectando su patrimonio toda vez que le descuentan la suma de \$300.000.00 de su salario con destino a ese proceso que ya debió haber terminado por pago total.

Finalmente señala que había presentado otra acción de tutela, sin embargo, no son los mismos hechos, puesto los hechos en esta tutela surgen a partir de la decisión de agosto 25 de 2022 el auto de agosto 25 de 2022.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado octubre 13 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de la señora CANDELARIA GONZALEZ FRUTO, notificándose a través de su apoderado RICHARD CUETO GARCIA, toda vez que puede resultar afectada con el fallo de tutela.-

COMPETENCIA.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de



acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se ordene al Juzgado accionado dar respuesta de fondo a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta que fue subsanada y radicada en los correos de fecha 26 y 29 de agosto de 2022 y se ordene el desembargo y devolución de los remanentes y títulos que resulten a su favor.

Que se vincule a la parte demandante a través de apoderado el doctor RICAR CUETO GARCIA, para que rinda informe de porque no ha solicitado la terminación del proceso y finalmente, se ordene al área de títulos para que den cuenta de todos los títulos que han recibido con destino al proceso objeto de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Juzgado accionado a través de la Doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, rindió el informe solicitado por el despacho, en los siguientes términos:

El proceso al que se refiere el accionante, es un proceso ejecutivo promovido por CANDELARIA GONZALES FRUTO contra ALBERTO MIGUEL MANOTAS, radicado bajo el No. 2012-00619, aclarando que el proceso ingresó al Despacho el 5 de octubre de 2022 por parte de la Oficina de Apoyo, y con auto de fecha 18 de octubre de 2022 se mantuvo en secretaría la solicitud de terminación, providencia donde se exponen los fundamentos fácticos y jurídicos que la motivaron, y que además puede ser consultada en el siguiente link:

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla/2020nn>

Señala también

“Decantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. Así pues, tenemos que la Oficina de Apoyo se pronunció respecto a la petición esgrimida por la parte accionante, tal como se puede corroborar en el expediente, lo que tornaría esta acción constitucional como improcedente, dado que no obra actuación pendiente a cargo de la suscrita.



Ahora bien, es de anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterativa que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para impugnar las decisiones judiciales cuando no se compartan los criterios acogidos por el fallador, y como quiera que tal decisión obedece a una interpretación razonable y no incompatible con la Constitución, y a un análisis y valoración de las pruebas oportunamente allegadas al proceso, el operador jurídico, como expresión de su autonomía e independencia, está autorizado para acoger la que estime pertinente. Como se puede apreciar, en ningún momento se ha incurrido en violación u amenaza de derecho fundamental constitucional alguno respecto de la parte demandada, quien ha contado con los mecanismos de defensa judicial establecidos por la ley para obtener la protección de sus derechos, dentro del trámite procesal que fue adelantado según las reglas establecidas para esa clase de asuntos, no siendo procedente acudir por vía de Tutela, pretendiendo que se deje sin efecto las decisiones proferidas en legal forma dentro del proceso.”

CASO CONCRETO.

Respecto a las solicitudes presentadas por el accionante, ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal, con relación a la terminación del proceso por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo con radicación 2012-619, instaurado por CANDELARIA GONZALES FRUTO contra ALBERTO MIGUEL MANOTAS, hoy accionante, y en la que el accionante señala se pagó totalmente la obligación por los descuentos realizados en razón al embargo de su salario, como también el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales a su favor, por concepto de los saldos a que haya lugar.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).”

*“...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.”*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso



y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que la solicitud fue presentada ante el Juzgado quinto de Ejecución Civil Municipal, de acuerdo a la constancia anexa al escrito de tutela, de los días 26 y 29 de agosto de 2022.

De la revisión del expediente remitido con el informe, se advierte que mediante auto de fecha Agosto 25 de 2022, el Juzgado accionado resuelve:

“1. Mantener en secretaria la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2. Poner en conocimiento del demandante la anterior solicitud de terminación del proceso, para que si a bien considera haga el pronunciamiento en derecho que corresponda.

3. Poner en conocimiento del Área de Títulos para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para el tramite secretarial que corresponda la solicitud allegada por la parte demandante en la cual solicita que los títulos en adelante sean elaborados a su nombre.

En atención a la providencia de fecha agosto 25 de 2022, el Accionante señala que

El inciso 02 del artículo 461 del CGP. En cita, establece que en mi calidad de demandado, debo aportar a mi solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que el ejecutado deba presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores, esto es cuando existiera la razón de presentar liquidación del crédito y costas si hubiere lugar a ello, cosa que no es dable en este caso, pues existe una liquidación de crédito y costas debidamente ejecutoriada cuyo monto es el que aplica en este caso.

Adicionalmente, señala que anexa una relación de depósitos judiciales consignados a la cuenta del juzgado de origen, es decir, al Juzgado 14 civil Municipal, que coincide con la expedida por su empleador en cuanto a la suma de dinero consignada, considerando así subsanados los defectos en que adolece su solicitud de terminación.

Nuevamente el Juzgado accionado se pronuncio en providencia de fecha Octubre 18 de 2022, en la que no se pronunció de lo anexado por el accionante, resolviendo:

“1. Mantener en secretaria la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2. Poner en conocimiento del demandante la anterior solicitud de terminación del proceso, para que si a bien considera haga el pronunciamiento en derecho que corresponda.”

Ahora, con relación a la solicitud del accionante, para que ordene al área de títulos para que den cuenta de todos los títulos que han recibido con destino al proceso objeto de tutela, se observa en el expediente que un informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022, en la que se señala que no hay títulos pendientes de pago.

Encuentra el despacho, que la petición del accionante ha sido resuelta mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022, luego de promovida la acción de tutela; en la misma el juzgado accionado se pronuncia frente a la solicitud de terminación del proceso.



Ahora bien, este despacho no puede entrar a decidir si el Juzgado accionado acertó en su decisión, pues le está vedado al juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso.-

Al respecto la Corte Constitucional es clara cuando exige que se hayan agotado medios de defensa judicial contra la decisión para que proceda la tutela. El requisito general de procedibilidad de haberse agotado los medios de defensa judicial, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2007 así:

Frente a las primeras, es decir aquellas de carácter general, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya *agotado los medios de defensa disponibles* en la legislación para el efecto¹. Esta exigencia responde al *principio de subsidiariedad de la tutela*, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador². Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas³ en los procesos jurisdiccionales ordinarios⁴.

Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley⁶, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales⁷, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial⁸; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela. (Subraya del juzgado)

¹ Corte Constitucional. Ver sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-116 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-440 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda. La Corte concedió la tutela a una entidad bancaria y algunos usuarios de la misma, por considerar que en el trámite de una acción de grupo la autoridad judicial les desconoció los derechos a la intimidad y al debido proceso, al remitir al proceso varios documentos que implicaban la revelación de datos privados. Sobre la procedencia de la tutela la Corte señaló: “(...) En segundo lugar, la Corte también desestima la consideración según la cual existió una omisión procesal por parte de los usuarios del Banco. Dichas personas no integraban el pasivo del proceso de acción de grupo (...). Por lo tanto, difícilmente podían los ahora tutelantes controvertir providencias judiciales que no les habían sido notificadas, y que, por demás, habían sido proferidas en el transcurso de un proceso judicial de cuya existencia no estaban enterados.”. Cfr. también las sentencias T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Así, puede proceder la acción de tutela contra una providencia judicial en dos eventos: (i) cuando ante la vulneración ostensible de derechos fundamentales mediante acciones u omisiones de los operadores jurídicos que vulneren de manera grave o inminente tales derechos⁹, *no exista otro medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados* y la actuación judicial acusada constituya una vía de hecho o, (ii) cuando se emplee *como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales*.¹⁰ Esta segunda hipótesis tiene lugar especialmente, cuando a la fecha de presentación de la tutela aún está pendiente alguna diligencia o instancia procesal, pero la protección constitucional provisional se requiere de manera urgente para evitar el perjuicio irremediable. En estos casos, naturalmente, la actuación constitucional resulta generalmente transitoria.”

Así las cosas, este juzgado en sede de tutela, no puede entrar a revisar providencia expedida luego de formulada la tutela, pues antes, deberá el interesado ejercer los medios de defensa judicial con que cuenta contra esa providencia.

n consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que no hubo vulneración al derecho al debido proceso invocado por el Señor RAFAEL ALBERTO MANOTAS GAMERO, razón por la cual negará el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso presentado por el accionante RAFAEL ALBERTO MANOTAS GAMERO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias SU-1159 de 2003 y T-578 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.